



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.

Los Ayuntamientos y Juzgados municipales, 10 pesetas año, siempre que las abonen por adelantado.

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 15 cénts. línea.

### SE PUBLICA

*lunes, miércoles y viernes de cada semana.*

### ADMINISTRACIÓN:

Imprenta de la Diputación provincial.

### ADVERTENCIAS

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia salieron de Muros en la mañana de ayer, á bordo del *Girabla*, y llegaron á Marín á las cuatro y media de la tarde, donde continúan sin novedad en su importante salud.

*(Gaceta del día 30.)*

### GOBIERNO CIVIL

#### CIRCULAR NÚM. 32

#### Obras públicas.—Aguas.—Rectificación.

Habiendo aparecido con algunas erratas la nota que, sobre el aprovechamiento de aguas públicas solicitado por D. Manuel Morencos, se insertó en el *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al día 27 del mes actual, se reproduce en este número la indicada nota, con objeto de evitar dudas en su interpretación.

Guadalajara 29 de Agosto de 1900.

El Gobernador interino,  
**Manuel Chaparro.**

#### Nota.

D. Manuel Morencos, vecino de Madrid, proyecta aprovechar las aguas del río Tajo en cantidad de 8000 litros por segundo, utilizándolas como fuerza motriz para la producción de energía eléctrica; para ello se han de tomar las aguas de dicho río por medio de una presa de 5,00 metros de altura sobre la línea de agua, y 8,00 metros con cimentación, que se emplaza en los términos de Poveda de la Sierra su estribación izquierda, y de Taravilla su estribación derecha, á 160 metros aguas arriba del salto denominado de la Chorrera; y se conducen después por medio de un canal abierto en la margen izquierda del río, de 245,51 metros de longitud, situado en término de Poveda de la Sierra, hasta la casa de máquinas, de donde vuelven al río dichas aguas en toda su integridad.

Guadalajara 29 de Agosto de 1900.—El Ingeniero Jefe accidental, Manuel Ballesteros.

#### NUM. 33.

Habiendo desaparecido de su casa de Madrid, Servando Menacho en compañía de su hija de seis años de edad, llamada Carmen, de las señas que se expresan á continuación; encargo á las Autoridades dependientes de la mía y ruego á las que no lo sean, averigüen su paradero y caso de ser habido se sirvan darme conocimiento inmediatamente.

Guadalajara 30 de Agosto de 1900.

El Gobernador interino,  
**Manuel Chaparro.**

#### Señas del padre.

Edad 33 años, estatura regular, pelo y cejas castaños, delgado, tiene solo cuatro dedos en un pie.

#### Las de la niña.

Morena, pelo y ojos castaño oscuro, bastante desarrollada.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecución del art. 8.º de la ley de 30 de Agosto de 1896 sobre modificación de impuestos, y del decreto de 20 de Septiembre del mismo año, dictado á consecuencia del mencionado artículo.

Dado en San Sebastian á catorce de Agosto de mil novecientos.

**MARIA CRISTINA**

El Ministro de Hacienda,  
**Mannel Allendesalazar.**

## REGLAMENTO

Para la ejecución del art. 8.º de la ley de 30 de Agosto de 1896 y del Real decreto de 20 de Septiembre del mismo año, y para el régimen de la Sección facultativa de Montes.

### CAPITULO PRIMERO

*De los aprovechamientos de los montes á cargo del Ministerio de Hacienda.*

Art. 1.º Los disfrutes en los montes á cargo del Ministerio de Hacienda se sujetarán á planes anuales de aprovechamiento que la Sección facultativa forme y se aprueben por Real orden, particularizando los que en dichos predios deben tener lugar cada año forestal, con determinación de su especie, cantidad, valor y demás circunstancias que se considere preciso puntualizar.

Las propuestas relativas á los montes enajenables se contraerán á los aprovechamientos estacionales y los demás que el estado del predio permita, sin amenguar su valor ni dificultar la venta, salvo los casos en que por la naturaleza de los disfrutes, tales como resinas, corchos, espartos y otros, la ciencia preconice y los intereses públicos demanden la contratación por varios años.

Art. 2.º No se consentirá aprovechamiento alguno en dichos montes que no se halle comprendido en el expresado plan.

Los Delegados de Hacienda, sin embargo, podrán autorizar los disfrutes extraordinarios requeridos por accidentes inesperados y, por tanto, no previstos al formar el plan, como los productos de una corta fraudulenta, los restos de un remate caducado ó de algún incendio, ó los árboles derribados por los vientos cuando á juicio del Ingeniero Jefe de la región, ó en su defecto del Ayudante encargado del servicio en la provincia, no sea conveniente aplazarlos para el plan inmediato venidero.

Cualquiera otro aprovechamiento extraordinario distinto de los enumerados ó cualquiera variación que por causas especiales sea preciso introducir en la ejecución de un plan, habrá de ser necesariamente autorizado por la Dirección general de Propiedades, previo informe de la Sección facultativa de Montes.

Art. 3.º El plan de aprovechamiento de cada provincia aprobado por el Ministerio de Hacienda se publicará por el Delegado de Hacienda en el *Boletín oficial* de la misma, seguido de las reglas generales facultativas á que deberán sujetarse los disfrutes.

Art. 4.º Los aprovechamientos de uso comunal y gratuito á que tengan derecho los pueblos se distribuirán justa y equitativamente por los Ayuntamientos entre los vecinos, pero sin extralimitarse de lo determinado en el plan y con sujeción á lo prescrito en el art. 75 de la ley Municipal.

Igualmente se entregarán á las Corporaciones municipales ó á los particulares aquellos disfrutes á que tengan derecho reconocido por la Administración y deban utilizarle por el precio de tasación.

Los demás aprovechamientos de los montes se enajenarán precisamente en subasta pública.

Art. 5.º Las primeras subastas se anunciarán con treinta días de antelación en el *Boletín oficial* de la provincia, y por edictos en el pueblo en que radique el monte y en los limitrofes.

Cuando el precio de tasación del aprovechamiento exceda de 15.000 pesetas, se anunciará también la subasta en la *Gaceta de Madrid*.

Cuando no pueda demorarse la ejecución de un aprovechamiento sin perjuicio para éste ó para el monte, los Delegados de Hacienda podrán rebajar el plazo á quince días, de conformidad con lo que sobre este particular informe el Ingeniero de la Región ó Ayudante encargado del servicio en la provincia.

Las segundas subastas y las sucesivas se anunciarán con diez días de anticipación cuando menos.

Art. 6.º La subasta será sencilla, y se realizará en el pueblo en cuyo término radique el monte, cuando el precio de tasación del aprovechamiento á que se refiera no exceda de 5.000 pesetas, y será doble y simultánea, en el pueblo y en la Delegación de Hacienda de la provincia, cuando

do la tasación del aprovechamiento exceda de la expresada cantidad.

Art. 7.º La subasta en el pueblo se efectuará bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Regidor Sindico y de una pareja de la Guardia civil, á cuyo efecto aquella Autoridad comunicará á la Comandancia del puesto á que el pueblo pertenezca, con la antelación necesaria, el día y hora que ha de celebrarse la subasta.

La que tenga lugar en la Delegación de Hacienda se celebrará bajo la presidencia del Delegado ó de un representante del mismo, con la asistencia de un funcionario de la Sección facultativa de Montes.

A todas las subastas de aprovechamientos tasados en más de 500 pesetas deberá asistir un Notario público, si le hubiere en la localidad, y en otro caso, actuará en lugar de aquel funcionario el Secretario del Ayuntamiento, consignándose esta circunstancia en el acta que deberán suscribir siempre todos los señores que formen la Junta de subasta.

Art. 8.º Cuando la tasación del aprovechamiento no exceda de 5.000 pesetas, se verificará la subasta por pujas abiertas entre los que quieran tomar parte en la licitación, sin exigirles fianza alguna; pero cuando la tasación de aquél exceda de la expresada cantidad, las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con arreglo al modelo inserto con los anuncios, acompañando la carta de pago que acredite haber depositado en la Delegación de Hacienda de la provincia, ó en la Tesorería municipal, el 5 por 100 de la tasación para presentarse como licitador.

En ambos casos, las proposiciones se admitirán sólo durante la primera media hora del acto de la subasta, numerándose por el orden de su presentación, desechándose aquellas que no cubran el tipo de tasación.

El Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más favorable.

Si dos ó más proposiciones resultaren con precios iguales y fueran las más ventajosas, el Presidente abrirá una licitación verbal durante cinco minutos entre los presentadores de aquéllas, y si no hicieren pujas, adjudicará el servicio al autor de la proposición que la hubiera presentado primero.

Del resultado de la subasta verificada en el pueblo extenderá el que actúe en calidad de Secretario una certificación, que entregará á la pareja de la Guardia civil, en el caso de que no haya habido Notario.

El acta de la subasta se copiará además en un libro foliado y rubricadas sus hojas por el Alcalde, y que al efecto deberá llevarse en la Secretaría del Ayuntamiento.

Art. 9.º Cuando la primera subasta resultare sin postura admisible, se celebrará otra bajo el mismo pliego de condiciones y tipo de tasación, y si tampoco diere resultado positivo, se anunciará una tercera con rebaja, que podrá llegar hasta el 25 por 100 de la tasación, y en el caso de que tampoco la tercera tenga licitadores, se verificará otra bajo un tipo que no sea inferior al 60 por 100 de la tasación primera. Si ni aun así hubiere postor, quedará abierta la subasta bajo un tipo no menor del 30 por 100 de dicha tasación, ó de la manera que estimen más conveniente los Ayuntamientos propietarios respecto de los productos de los montes municipales, y tocante á los del Estado, la Delegación de Hacienda de la provincia, oyendo al Ingeniero de la región.

Art. 10. De este último modo deberá hacerse toda modificación que para lograr demanda de los aprovechamientos consideren indispensable introducir en los pliegos generales de condiciones los Municipios, respecto de sus montes, y los Jefes de las Secciones de Propiedades con relación á los de pertenencia del Estado.

Art. 11. No podrán tomar parte en las subastas de aprovechamientos en los montes públicos:

1.º Los que presidan las subastas ó deban asistir de oficio á ellas.

2.º Los empleados facultativos ó subalternos de montes.

3.º Los individuos de los Ayuntamientos y Secretarios de los pueblos dueños del monte; y

4.º Los deudores á los fondos generales, provinciales ó municipales,

Art. 12. La aprobación de las subastas sencillas, es decir, de las que se celebren sólo en el pueblo en que el monte radique, corresponderá:

Al Delegado de Hacienda de la provincia, cuando el monte sea del Estado, con recurso de alzada ante la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Al Ayuntamiento dueño de la finca, cuando se trate de predios de esta clase de pertenencia, con recurso de alzada ante la Delegación de Hacienda de la provincia.

Los expedientes de subasta dobles y simultáneas se elevarán en todos los casos, por los Delegados de Hacienda, á la aprobación de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, contra cuyas decisiones podrá apelarse ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda.

Art. 13. Una vez aprobada la subasta, y dentro del término de cinco días, contados desde el de la notificación, el adjudicatario deberá constituir en las arcas municipales del respectivo pueblo, ó en la Delegación de Hacienda de la provincia correspondiente, el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiere adjudicado el remate como fianza para responder del exacto cumplimiento de las condiciones del contrato. En el caso de que no lo verifique, quedará nulo dicho contrato y el rematante obligado á la indemnización de los consiguientes daños y perjuicios, con pérdida además del depósito hecho para ser licitador, que quedará á beneficio del Tesoro.

Los gastos de la subasta serán de cuenta del rematante.

Art. 14. Cuando los montes pertenezcan á Establecimientos públicos, sustituirán á los Ayuntamientos la Junta de administración de la finca, y al Regidor Síndico, el Administrador de ella, para todos los efectos que se dejan consignados en los artículos precedentes relativos á la enajenación de los aprovechamientos.

Art. 15. No se podrá comenzar ni ejecutar aprovechamiento alguno sin que el respectivo usuario ó rematante vaya provisto de la correspondiente licencia y se le haya hecho entrega de aquél.

Art. 16. No se expedirá licencia alguna sin que antes haya tenido efecto el ingreso del 10 por 100 correspondiente en la Delegación de Hacienda de la provincia.

Este se regulará por el precio de tasación de los aprovechamientos para los de uso vecinal, y por el valor alcanzado en el remate para los que se vendan en subasta pública. Para los disfrutes de piñón y bellota se modificarán las tasaciones á fruto visto.

Art. 17. Los Ayuntamientos dueños de los monte en que se consignent aprovechamientos comunales ó los particulares y Corporaciones que tengan derecho reconocido por la Administración á utilizar ciertos productos mediante el precio en que han sido tasados, satisfarán en el mes de Octubre de cada año el 10 por 100 de su importe, cuidando los Delegados de Hacienda de exigirles el cumplimiento de esta obligación.

Art. 18. Las licencias deberán expresar el sitio del aprovechamiento, la clase y cuantía de éste, su duración y el nombre del adjudicatario, y tanto los usuarios como los rematantes deberán sujetarse estrictamente á cuanto en aquéllas se prevenga.

Art. 19. El rematante deberá ejecutar todas las operaciones relativas al aprovechamiento objeto de la subasta, incluso la extracción ó saca de los productos, en el plazo que señale el pliego de condiciones. Cuando no se haya fijado ninguno, se entenderá que es de un año, contado desde la aprobación del remate, sin perjuicio de exigir responsabilidad á quien corresponda por haberlo omitido.

Art. 20. Queda prohibida toda concesión de prórroga de plazos fijados para dejar terminado el aprovechamiento, salvo los casos que menciona el art. 22 de este reglamento.

Art. 21. Los contratos sobre aprovechamientos forestales se entenderán hechos á riesgo y ventura, fuera de los casos que prevé el artículo siguiente, y los rematantes no podrán reclamar indemnización por razón de los perjuicios que la alteración de las condiciones económicas y climatológicas del país ó cualesquiera otros accidentes imprevistos les ocasionen.

Art. 22. Sólo podrá reclamarse la rescisión del contrato ó que no tengan efecto las disposiciones relativas al plazo en que haya de darse por terminado el aprovechamiento:

1.º Cuando éste se haya suspendido por actos emanados de la Administración.

2.º En virtud de disposición de los Tribunales ordina-

rios, fundada en una demanda de propiedad ó en una tercera de mejor derecho.

3.º Si se diere la responsabilidad absoluta de entrar en el monte por causa de guerra, sublevaciones, avenidas ú otro accidente de fuerza mayor debidamente justificado.

Art. 23. La solicitud de rescisión se presentará en su caso al Delegado de Hacienda de la provincia, quien después de oír al Ayuntamiento del pueblo ó representante del establecimiento público de quien fuere el monte, al Ingeniero Jefe de la región y al Abogado del Estado, lo elevará con su informe á la Dirección general de Propiedades para su resolución, con recurso de alzada ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda.

Art. 24. El rematante de productos forestales que diere principio á su aprovechamiento sin la autorización competente, perderá lo cortado si está en el monte, abonando además su importe como multa, y en el caso de haber desaparecido aquéllos, el doble de su valor.

Si el aprovechamiento consistiere en pastos, se le impondrá una multa igual al importe de lo aprovechado.

Art. 25. El rematante de productos forestales que dejara transcurrir el plazo señalado en los pliegos de condiciones sin haber hecho operación ninguna en el monte, ni entregado parte alguna del precio del remate, pagará una multa igual al 10 por 100 del remate, además de la reparación de daños ó indemnización de perjuicios que se hubieren causado.

Art. 26. El rematante que dejare transcurrir el plazo señalado sin haber terminado el aprovechamiento, perderá los productos que aun no se hayan extraído del monte y el importe de lo que hubiere entregado á cuenta del precio del remate con arreglo á las condiciones del contrato, todo lo que cederá en favor del dueño del monte, abonando además los daños y perjuicios causados al predio.

Art. 27. Los rematantes de bellotera ó montanera que tuvieren sus ganados fuera de los sitios señalados para que se efectúe el aprovechamiento, pagarán una multa que no será menor del 1 por 100 del valor de lo subastado.

No podrán sacar fuera de los montes fruto alguno como así no se consigne en el pliego de condiciones; el que lo hiciere perderá el fruto y se le impondrá como multa una cantidad igual al valor de lo extraído.

Si hubiere sido sacado ya, y no decomisado, la multa será igual al doble de su valor.

Art. 28. Los usuarios y rematantes de productos forestales quedan obligados al pago de las multas, restitución y resarcimiento de daños que se causen dentro de los límites señalados á la localidad donde ha de efectuarse el aprovechamiento, y en una zona de 200 metros al rededor si no denunciaren en el término de cuatro días al causante del daño.

Entiéndese la expredada responsabilidad desde que se les ha hecho entrega del monte hasta la fecha del reconocimiento final.

Art. 29. Si alguno de los individuos incurso en el artículo 11 hiciere proposiciones en las subastas, será multado con un 20 por 100 del valor de lo subastado, y desechada su proposición si fuere conocida á tiempo su condición.

Si no lo fuere hasta después de haberse aprobado la subasta, y ésta hubiere recaído en su favor, se declarará nula, con pérdida del depósito, además de la multa indicada.

En el caso de haber dado principio al aprovechamiento, abonará también el importe de lo aprovechado ó cortado, que será decomisado, y los daños causados al monte.

Art. 30. La Autoridad que no diere á los pliegos de condiciones la necesaria publicidad, con arreglo á lo que previene este reglamento, ó varíe el sitio, hora ó día consignado en los anuncios, será penada con una multa igual al 10 por 100 del importe del aprovechamiento objeto de la subasta, declarándose nulo dicho acto.

## CAPITULO II

*De la custodia y defensa de los montes á cargo del Ministerio de Hacienda.*

Art. 31. La custodia inmediata de los montes á cargo del Ministerio de Hacienda continuará encomendada á la Guardia civil, á cuyo fin las Delegaciones de Hacienda cuidarán de remitir á los Jefes de las Comandancias del citado Instituto en las provincias respectivas, tan luego co-

mo se publiquen, los planes de aprovechamientos para aquellos montes, un ejemplar del *Boletín oficial* en que aparezcan insertos dichos planes, y los pliegos de reglas y condiciones generales para su ejecución.

(Se concluirá.)

## REGLAMENTO PROVISIONAL

para la imposición, administración y cobranza del impuesto sobre los naipes.

(Conclusión).

### CAPÍTULO II

*Conciertos.*

Art. 10. Los Delegados de Hacienda, en uso de la facultad que confiere á la Administración el párrafo tercero del art. 9.º de la vigente ley de Presupuestos, podrán concertar el pago de este impuesto con los fabricantes que lo deseen, con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª Para la celebración de los conciertos se tomará como base el 80 por 100 de la producción de cada fábrica, deduciendo de la cantidad resultante una cuarta parte, por considerarla destinada á la exportación, y liquidando el precio exigible á razón de 15 céntimos de peseta por cada baraja.

2.ª Los conciertos se celebrarán á partir del comienzo de cada ejercicio económico por tres años de duración, prorrogables de año en año, á voluntad de las partes, y reservándose la Administración el derecho de rescindirlos cuando lo crea conveniente.

3.ª El pago del precio estipulado se hará por trimestres, en los quince primeros días del segundo mes de cada uno.

4.ª Para llevar á efecto lo establecido en las prevenciones anteriores, los Delegados de Hacienda invitarán, en el mes de Noviembre de cada año, á todos los dueños de fábricas que existan en la provincia que no estén concertados, para que manifiesten si quieren ó no concertarse para el pago del impuesto.

5.ª A los que opten por el concierto, les exigirán dichas Autoridades económicas que presenten inmediatamente, y bajo la responsabilidad establecida en los artículos 13 y 14 de este Reglamento, declaración jurada de la producción total obtenida durante los tres últimos años.

6.ª Con estos datos, los que resulten de las cuentas de adquisición de precintos y timbres y con los que la Administración pueda adquirir mediante la fiscalización, que en todo caso se reserva, se determinará el precio del concierto en la forma prevenida en la regla 1.ª

7.ª Hecho esto, si los fabricantes prestasen su asentimiento, se formalizará el concierto en la correspondiente acta, que sólo tendrá carácter provisional, y de la cual se entregará una copia autorizada á los interesados y otra quedará en poder de la Administración, y la original, con sus antecedentes, se remitirá á la Dirección de Contribuciones para la superior aprobación si la mereciere.

8.ª Lo estipulado en el acta provisional sufrirá desde luego sus efectos en cuanto á la cobranza se refiere, sin perjuicio de lo que en definitiva se acuerde.

9.ª Aprobado que sea el concierto por la Superioridad, se canjeará la copia provisional, á que alude la prevención 7.ª, por otra, también autorizada, del acta del concierto que en lo sucesivo haya de tener valor; y

10. Todas estas operaciones se llevarán á cabo con la suficiente rapidez para que los conciertos estén definitivamente formalizados al comenzar el ejercicio y no haya entorpecimientos en la gestión del impuesto.

Art. 11. La celebración de conciertos exige á los fabricantes en ellos interesados del cumplimiento de las demás disposiciones contenidas en este reglamento, y producirá la inmediata cancelación de los pagarés que de los mismos existan á realizar, los cuales deberán hacer efectivos, si bien liquidando y haciéndoles el abono correspondiente, previas las consiguientes operaciones de formalización del valor que representan los precintos que resulten adheridos á las barajas que constituyan su existencia en almacenes, y los precintos no usados, que de-

volverán á la Administración, para lo cual se practicará el correspondiente reconocimiento de comprobación, de cuyo resultado se levantará acta, que autorizarán el fabricante ó persona que le represente y los funcionarios que realicen dicha operación.

Art. 12. Los fabricantes concertados, además de la marca á que se refiere el art. 5.º de este reglamento, colocarán sobre la cubierta ó envoltura de cada baraja, y en sitio fácilmente legible, un sello con su nombre y apellido, lugar donde esté la fábrica y la indicación de «Concertado con la Hacienda por contrato fecha... de... de 190...»

Este mismo sello pondrán en las cajas de todas las expediciones que efectúen, ya para el consumo interior ó ya para la exportación.

### CAPÍTULO III

*Investigación y penalidad.*

Art. 13. La Administración cuidará del más exacto cumplimiento de las prescripciones de este reglamento, y al efecto, á partir del día 1.º de Octubre próximo, las Delegaciones de Hacienda dispondrán, cuando lo estimen conveniente, que se giren visitas á las fábricas, almacenes, establecimientos de venta, cafés, casinos y todos los puntos en que se expendan barajas. Del resultado de estas visitas se extenderán las oportunas actas, y en su caso se instruirá los expedientes de ocultación ó de defraudación que sean procedentes, los cuales se tramitarán y resolverán en la forma que determinan las disposiciones vigentes sobre el particular ó las que en lo sucesivo se dicten.

Art. 14. Incurren en responsabilidad por faltas en el uso del precinto sobre los naipes:

1.º Los fabricantes por las barajas que excedan de una gruesa que tengan en sus fábricas ó almacenes terminadas con envoltura ó cubierta y sin el precinto ó timbre correspondiente.

2.º Los comerciantes, dueños ó representantes de puestos de venta, casinos, círculos de recreo, salas de juego, cafés, etcétera, por las barajas no usadas que tengan en sus respectivos establecimientos ó almacenes sin la correspondientes envoltura ó cubierta, y en ella el precinto intacto.

3.º Toda persona que tenga barajas no usadas sin los expresados requisitos.

4.º El que vuelva á utilizar precintos ya usados.

5.º Los fabricantes que consiguieren datos inexactos en las guías de exportación, ó se los faciliten á la Administración respecto á su producción ó cualquier otro que pueda influir en el precio de los conciertos, y los que se opusieren á la fiscalización.

6.º El que importe del extranjero barajas ó juegos de naipes sin satisfacer el impuesto por medio de la imposición del precinto en la Aduana respectiva.

Art. 15. A los comprendidos en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 6.º del artículo anterior, además de requisitar las barajas con el precinto correspondiente, se les impondrá una multa de una peseta por cada baraja no precintada en debida forma. Asimismo se impondrá la multa de 500 á 1.000 pesetas á los fabricantes comprendidos en el número 5.º, rescindiéndose además el concierto que se hubiere fundado en los datos inexactos.

Art. 16. La tramitación, resolución, apelaciones y demás procedimientos relativos á los expedientes sobre imposición de las responsabilidades respectivas á los cinco primeros números del art. 14, se ajustarán á lo dispuesto en los reglamentos de procedimiento económico administrativo, ó investigación de la Hacienda pública y demás disposiciones de carácter general aplicables al caso.

Los expedientes que procedan por faltas en las importaciones, incluídas en el núm. 6.º del citado artículo, se incoarán y resolverán al mismo tiempo que el respectivo por los derechos arancelarios, y en la forma que determinan las disposiciones vigentes al efecto en el ramo de Aduanas.

### CAPÍTULO IV.

*Contabilidad y estadística.*

Art. 17. Las Tesorerías de Hacienda de las provincias rendirán cuentas al Tribunal de las del Reino, por con-

ducto de la Intervención general de la Administración del Estado, por los precintos y timbres representativos del impuesto sobre los naipes, cuya custodia y expendición se les encomienda por el artículo 6.º de este reglamento.

Los funcionarios de las Aduanas encargados del mismo servicio rendirán asimismo cuentas por lo respectivo á los precintos de importación.

Art. 18. La Dirección general de Contribuciones ordenará las remesas de precintos y timbres por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre á las Tesorerías de Hacienda y Administraciones de Aduanas, y al efecto, dichas oficinas cuidarán de formular oportunamente sus pedidos, calculando las cantidades que podrán ser necesarias durante dos meses, de modo que no se originen perjuicios ó retrasos á los interesados por falta de los expresados efectos.

Art. 19. Las Intervenciones llevarán á cada fabricante establecido en la provincia una cuenta corriente de los timbres para la exportación; en la data sentarán el número é importe de los timbres que adquieran, y en el cargo, el importe de las cantidades que les sean devueltas por haber justificado la exportación de barajas, consignando los datos respectivos á esta operación.

Separadamente llevarán también aquellas oficinas cuenta de los precintos para el consumo interior que adquiera cada fabricante.

Para este efecto, los fabricantes harán siempre sus pedidos de precintos y timbres por escrito, consignando en forma que no ofrezca duda la fábrica á que se destinen.

Art. 20. La Dirección general de Contribuciones publicará anualmente la estadística del impuesto, que comprenderá los datos siguientes:

a) Número y procedencia de las barajas importadas del extranjero, y valor de los precintos.

b) Número de barajas de producción nacional exportadas por cada fabricante, Naciones á que se han remitido, número y valor de los timbres, é importe de las devoluciones.

c) Número y valor de los precintos expendidos á cada fabricante para barajas destinadas al consumo interior.

d) Producto íntegro del impuesto, con distinción de clases de precintos y timbres, importe de las devoluciones por timbres de exportación, gastos del impuesto y producto líquido.

e) Por último, las ocultaciones y defraudaciones del impuesto descubiertas por la investigación, importe de la ocultación ó defraudación, y el de las multas impuestas.

#### Disposiciones transitorias.

1.ª Los fabricantes de naipes quedan obligados á legalizar las asistencias que tengan elaboradas antes de 1.º de Octubre próximo, colocando en cada baraja el precinto de consumo interior, como dispone el art. 1.º, ó el timbre de exportación en cada paquete de una docena de barajas, según determina el art. 2.º

2.ª Los comerciantes y los dueños ó representantes de casinos, círculos de recreo, salas de juego, cafés y demás casas ó establecimientos en que se expendan barajas ó naipes, quedan obligados á colocar el precinto de consumo interior en cada una de las barajas que constituyan la existencia que tengan en su poder al publicarse este reglamento, cualquiera que sea su procedencia, nacional ó extranjera, siendo responsables de toda falta que se observe y denuncie á la Administración.

3.ª No obstante lo dispuesto en el art. 10, y con el objeto de que los conciertos estén en armonía con los ejercicios económicos, se permitirá la celebración de éstos, á partir desde 1.º de Octubre próximo, y, por consiguiente, por un plazo de duración de tres años y el último trimestre del actual.

4.ª El coste de elaboración y transporte de los precintos y timbres del impuesto sobre naipes se sufragará como minoración de ingresos del mismo, en tanto que no se consigne en los presupuestos generales del Estado el oportuno crédito legislativo.

Madrid 14 de Agosto de 1900.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Manuel Allendesalazar.

## Delegación de Hacienda

Clases pasivas.—Mes de Agosto de 1900.

### ANUNCIO.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes y pensiones en la Depositaria-Pagaduría de Hacienda de esta provincia, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente en los días y por el orden que á continuación se expresa:

Días 1 y 3 de Sebpre. Perceptores que cobran por sí  
 » 4 y 5 » Habilitados y apoderados.  
 » 6 y 7 » Sin distinción y retenciones.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de dichos perceptores.

Guadalajara 29 de Agosto de 1900.—El Delegado de Hacienda, Mariano de la Torre.

## ARRENDAMIENTO DE CONTRIBUCIONES

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Esta Oficina Arrendataria pone en conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia para que lo hagan saber á los vecinos de sus respectivas localidades, que de conformidad con lo dispuesto en la 2.ª parte del art. 36 de la vigente Instrucción para el servicio de la Recaudación de Contribuciones, los contribuyentes que lo deseen pueden satisfacer sus cuotas del tercer trimestre del presente ejercicio, sin recargo alguno, hasta el día 5 de Septiembre próximo en las Oficinas Recaudatorias, sitas en las poblaciones que á continuación se expresan:

Los de los partidos de Atienza, Brihuega, Cifuentes, Cogolludo, Guadalajara, Molina y Sacedon en dichas cabezas de partido.

Los del partido de Pastrana en Fuentesnovilla, y los de Sigüenza en Jadraque.

Los contribuyentes que pasado dicho día no hubiesen satisfecho sus cuotas, serán apremiados á continuación, de conformidad con lo preceptuado en la ya referida Instrucción.

Lo que se hace público en este periódico oficial á los efectos correspondientes y á fin de que no se alegue por nadie ignorancia de ningún género.

Guadalajara 30 de Agosto de 1900.—El Arrendatario de Contribuciones, C. Moreno.—V.º B.º—El Tesorero de Hacienda interino, Antonio Flores.

## SECRETARÍA DEL INSTITUTO DE 2.ª ENSEÑANZA

DE GUADALAJARA.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 20 del actual, los exámenes de grados y los de los alumnos á quienes falten asignaturas para terminar los estudios generales de 2.ª enseñanza, en el mes de Septiembre próximo, se verificarán en este Instituto en los días que á continuación se expresan:

Enseñanza oficial y privada: Días 1.º y 3 de Septiembre

Enseñanza libre: Días 4, 5 y 6.

Los exámenes de los alumnos de enseñanza oficial y privada, que no estén pendientes de asignaturas para terminar la 2.ª enseñanza, empeza-

rán el día 19 del referido mes, y los de enseñanza libre el 25 del mismo.

Los exámenes de ingreso darán principio el día 18.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Guadalajara 28 de Agosto de 1900.—El Secretario, Jenaro P. y Villarejo.

## AYUNTAMIENTOS

### ALARILLA.

Por el vecino de esta villa D. Mateo Lorenzo Simon, se me da parte que el día 26 del corriente, desapareció de la mulada de este pueblo una yegua de su propiedad, de las señas que á continuación se expresan, la que según noticias tomó la dirección hacia La Puebla de Beleña, creyendo haya marchado al pueblo de Orejana (Segovia), de donde es vecino Aniceto Hernandez, quien la vendió en la feria de dicho Segovia, y sin que á pesar de las diligencias practicadas en su busca, haya podido hallarla.

Por lo que suplico á los Sres. Alcaldes den al presente la mayor publicidad, y caso de estar en alguno de sus pueblos dicha yegua, me lo participen para pasar á recojerla, previo abono de gastos ocasionados.

Alarilla 28 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Andrés Abad.

#### *Señas de la yegua.*

Pelo negro, alzada dos dedos por cima de la marca, con una estrella blanca en la frente, crin recortada, con una melena en medio, paticalzada de una pata, herrada de las cuatro extremidades, edad 7 años, hierro en una nalga A, sin aparejo y es fuerte de cuerpo.

### IMON.

Se halla depositada en esta villa y casa de Laureano Lucio Alvaro, una caballería mular, de pelo negro, alzada 6 cuartas, vieja, sin herrar, con bastantes lunares en los costillares y una rozadura en la cruz de los hombros, ignorándose quien sea su dueño.

Lo que se anuncia por medio del presente para que la persona que se crea con derecho á ella, pase á recojerla pagando los gastos ocasionados.

Imon 28 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Demetrio Fuente.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para oír reclamaciones, el presupuesto municipal ordinario de este distrito para el año de 1901, durante cuyo plazo pueden presentarse las reclamaciones que crean convenientes, pasado no serán admitidas.

Imon 28 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Demetrio Fuente.

### HINOJOSA.

Por quince días se halla expuesto al público en la Secretaría el presupuesto municipal ordinario para 1901. Durante dicho término se admiten reclamaciones.

Hinojosa 27 de Agosto de 1900.—El Alcalde, José Dominguez.

### LORANCA DE TAJUNA.

El presupuesto municipal de esta villa para el próximo año natural de 1901, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones, pasado dicho término no serán oídas.

Loranca de Tajuña 28 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Basilio Lopez.

### TURMIEL.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones, el presupuesto municipal ordinario de este distrito para el próximo año de 1901, pues pasado el plazo señalado, no se admitirá ninguna.

Turmiel 27 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Prudencio Cámara.

### CASTILMIMBRE.

Se halla terminado y expuesto al público el presupuesto ordinario para el año natural de 1901, en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para oír reclamaciones.

Castilmimbres 27 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Manuel Henche.

### UCEDA.

El presupuesto municipal ordinario de esta villa para 1901, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Uceda 27 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Eusebio Sanz.

### LA BODERA.

El presupuesto municipal ordinario de esta villa para el año natural de 1901, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para oír reclamaciones, pasado no serán admitidas.

La Bodera 27 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Francisco de Mingo.

### LA MINOSA.

El presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1901, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para oír reclamaciones.

La Miñosa 26 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Eugenio Leal.

### MAZARETE.

El presupuesto municipal ordinario de esta villa para el próximo año de 1901, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para oír reclamaciones, pues trascurrido que sea dicho término no serán admitidas.

Mazarete 25 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Saturnino Ciruelos.

### MASEGOSO.

Se halla terminado y expuesto al público en esta Secretaría por término de quince días, el presupuesto municipal ordinario para el próximo año

1901, durante cuyo plazo pueden hacerse reclamaciones.

Asimismo se halla expuesto al público en dicha Secretaría el repartimiento de consumos para dicho año, por término de ocho días, para que puedan examinarle las personas que gusten y oír reclamaciones.

Masegoso 26 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Marcos Lopez.

#### ABLANQUE.

Desde el día 29 de Septiembre próximo se halla vacante la plaza de Ministrante de este pueblo dotada con 100 fanegas de trigo al año con obligación de la rasura.

Los aspirantes que se consideren adornados de los requisitos que la ley exige, dirigirán sus solicitudes al Sr. Presidente de este Ayuntamiento, en el término de veinte días, desde esta fecha.

Ablanque 21 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Manuel Nicolás.

#### GÁRGOLES DE ARRIBA.

Terminados, quedan expuestos al público, por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento los documentos siguientes:

El proyecto de presupuesto ordinario para 1901, El repartimiento de consumos para dicho año.

Lo que se hace saber para que durante el expresado periodo, puedan ser examinados dichos documentos por los contribuyentes de este término y formular contra los mismos las reclamaciones que crean convenientes.

Gárgoles de Arriba 27 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Manuel Campos.

#### TORREMOCHA DEL CAMPO.

La plaza de Médico titular de esta villa y su partido, que lo componen los pueblos de Algora, Navalpotro, Laranueva, Fuensaviñan y Torresaviñan, se halla vacante; su dotación consiste en 190 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal de los citados pueblos y esta de la fecha, por la asistencia á las familias pobres que como tales sean declaradas por los respectivos Ayuntamientos; 2850 pesetas, que producen las igualas y 85 más de la Guardia civil y peones camineros; éstas, por regla general, serán pagadas mensualmente y las anteriores como las primeras.

El anejo más distante de esta villa como matriz, dista unos siete kilómetros de buen camino en todas las estaciones del año.

El clima de esta villa y pueblos arriba expresados, es bastante sano, en los cuales hay buenas aguas y demás artículos de primera necesidad.

Los profesores de Medicina y Cirujía aspirantes á dicha plaza, dirigirán sus instancias acompañadas de una copia del título profesional y hoja de servicios, al Sr. Alcalde de esta localidad en el término de treinta días, á contar desde que aparezca el presente anuncio inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia; pasados que sean se proveerá.

Se advierte que el contrato que se celebre, podrá ser de uno, cuatro ó más años, y según está prevenido por el Reglamento y disposiciones vigentes al ramo ó caso.

Torremocha del Campo 27 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Braulio Garcia,

#### COBETA.

Ignorándose el domicilio ó residencia de la Exema. Sra. Duquesa de Hajar, como igualmente el de su Apoderado, y teniendo necesidad de notificarle la expropiación forzosa de los terrenos de su propiedad, sitos en este término municipal, los cuales ocupa la carretera del Molino del Sarquillo á la de Mazarete al puente á San Pedro; por la presente se les hace dicha notificación, á fin de que designen un perito que aprecie y tase aquél. De no hacerlo así, se entendera que están conformes con el nombrado por el Estado, y pasados diez días desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, se hará la debida notificación al Síndico de este Ayuntamiento, según dispone el último párrafo del art. 39 del Reglamento de 13 de Junio de 1879, para la ejecución de la ley de Expropiación forzosa.

Cobeta 28 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Santiago del Castillo.

#### UCEDA.

El proyecto de reparto municipal de aprovechamientos sobre toda clase de ganados, formado para cubrir atenciones del presupuesto extraordinario formado y aprobado por la Superioridad como adición al ordinario de 1900, se halla terminado y expuesto al público en esta Secretaría por espacio de ocho días, para oír reclamaciones.

Uceda 22 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Faustino Acero.

#### ZORITA DE LOS CANES.

Se halla terminado y expuesto al público en esta Secretaría por término de quince días, para oír reclamaciones, el presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1901, pasado dicho plazo no serán oídas.

Zorita de los Canes 26 de Agosto de 1900.—El Alcalde, José Muñoz.

#### ALIQUE.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones, el presupuesto municipal para 1901, pasados no se admitirán.

Alique 27 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Juan Ramos.

#### ANQUELA DEL DUCADO y TOVILLOS.

El presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1901, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para oír reclamaciones.

Anquele del Ducado 27 de Agosto de 1900.—El Alcalde, León Sanz.

#### BAÑUELOS.

El presupuesto municipal de esta villa formado para el año próximo de 1901, se halla expuesto al público por término de quince días para oír reclamaciones, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Bañuelos 27 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Carlos Torija.

## IRIEPAL.

Se halla terminado y expuesto al público en esta Secretaría por término de quince días, para oír reclamaciones, el presupuesto ordinario para el año 1901.

Iriepal 29 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Pedro Calvo.

## TORREMOCHA DEL CAMPO.

El presupuesto municipal ordinario de esta villa para el año natural de 1901, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones, pasado no serán admitidas.

Torremocha del Campo 28 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Braulio Garcia.

## DURON.

El presupuesto municipal ordinario para el año 1901, queda expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, para oír reclamaciones.

Duron 28 de Agosto de 1900.—El Alcalde.—P. O.—Ambrosio Sancha.

## MOHERMANDO.

Se halla terminado y expuesto al público en esta Secretaría por término de quince días, para oír reclamaciones, el presupuesto municipal ordinario de esta villa, para el año natural de 1901, pasado dicho plazo no serán oídas.

Mohernando 26 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Leon Barba.

## Juzgados de instrucción

## ATIENZA.

D. Ignacio Docavo y Alberti, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, y en méritos de la causa que me hallo instruyendo sobre abandono de domicilio, de Pedro Larena Perez, ocurrido el día 20 del actual, natural y vecino de esta villa, de 60 años de edad, casado con Melchora Muñoz, y cuyas señas son: barba afeitada aunque cerrada, ojos pardos y el derecho algo amoratado y con la piel estirada por la parte inferior de resultas de una lesión que sufrió en él, estatura regular más bien alto que bajo, en regulares carnes, color sano ligeramente moreno; viste pantalón de pana color café y blusa azul, alpargatas abiertas con hiladillo negro y boina azul, carece de instrucción; va indocumentado y con poco dinero, en cuyo sumario tengo acordado proceder a la busca y captura de expresado sujeto y caso de ser habido, lo pongan a disposición de este Juzgado para su entrega a su familia, encargando a las Autoridades procedan a la práctica de lo que por este Juzgado se interesa.

Dado en Atienza a 25 de Agosto de 1900.—Ignacio Docavo.—P. S. M.—Ildefonso Felipe Diez.

## CIFUENTES.

D. José Ranz Lapastora, Juez municipal de esta villa, en funciones de instrucción del partido, por traslación del propietario.

Por el presente edicto hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas en causa por hurto contra José Grana-

da Cuaresma (a) Mocheta, vecino de Viana de Jadraque, se sacan a pública subasta los bienes que le fueron embargados y que a continuación se expresan:

Dos gallinas y un gallo, en 5 pesetas.

Una mesa de pino, en 50 céntos.

Dos banquetas, en 1 peseta.

Un taburete, en 50 céntos.

Dos basares, en 2 pesetas.

Un taburete, en 75 céntos.

En pucheros y demás, 5 pesetas.

Unas tenazas, en 1'50 id.

Dos morillos, en 50 céntos.

Un puchero de hierro, en 5 ptas.

Unas trébedes, en 1'50 id.

Una sartén pequeña, en 2 id.

Otra rota, en 50 céntos.

Un cántaro, en 30 id.

Un botijo, en 25 id.

Una artesa, en 6 ptas.

Una jarra, en 25 céntos.

Unas especieras, en 50 id.

Una tinaja, en 2 ptas.

Un baúl, en 10 id.

Un basar, en 50 céntos.

Un tinajon, en 1 peseta.

Unos cedazos, en 50 céntos.

Dos cestas, en 50 id.

Dos pucheros, en 10 id.

Una hoz de segar, en 1 peseta.

Un arnero, en 1'50 id.

Una cubeta, en 1 id.

Una losa de lavar, en 50 céntos.

Total, 54'65 pesetas.

El remate tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Viana de Jadraque, el día 6 de Septiembre próximo, a las once de su mañana; debiendo advertir, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta será indispensable consignar previamente en mesa del Juzgado el importe del 10 por 100 y exhibir la cédula personal.

Dado en Cifuentes a 29 de Agosto de 1900.—José Ranz.—P. S. M.—José Sierra.

## Juzgados municipales

## RIOFRIO.

Por Cirila Marigil, de esta vecindad, se me da parte que su esposo León Garcia, de las señas que se expresan a continuación, se ausentó de su casa el día 19 del actual, con dirección a Bilbao, según su manifestación, y hasta la fecha no sabe su paradero.

En su virtud, encargo a las Autoridades, Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial, se sirvan conducirlo a este Juzgado caso de ser habido.

Riofrio 26 de Agosto de 1900.—El Juez municipal, Juan José de la Cal.

Señas de León Garcia.

Estatura 1'560 milímetros, pelo castaño, barba afeitada, ojos pardos, nariz regular, cara espaciosa, color bueno; encima de la mano derecha tiene un bulto; viste pantalón de pana rayada, chaleco igual, blusa azul rayada, camisa de retor, calzado de alpargatas, calcetines blancos de lana, manta de lana rayada a cuadros blancos y azules.

Guadalajara.—Taller tipográfico de la Casa de Expositos.